Proyecto de Ley N° 4936/2022-CR

PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY QUE MODIFICA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
10 MAYO 2023
RECIBIDO
Hora 10:45 a.m.
Firma

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de la congresista **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS,** en uso de la facultad legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política de Perú y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, propone el proyecto de ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 424 del Código Civil, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad

"Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los" ***25 años de edad si este lo necesitara por encontrarse cursando estudios de especialidad, para tales efectos el hijo deberá demostrar y acreditar la necesidad de la extensión de la pensión***; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Son excluidos de la obligación alimentaria, por indignidad, como alimentistas a hijos mayores de edad:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del obligado, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del obligado o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al obligado por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.

4. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del obligado.

La exclusión por indignidad del alimentista mayor de edad debe ser declarada por sentencia, en juicio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA
La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2023 16:03:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2023 12:46:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2023 10:36:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/05/2023 10:51:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2023 10:50:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Diana Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2023 14:32:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2023 15:13:32-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa ha sido elaborada con la finalidad de actualizar el artículo 424 del Código Civil. Como es de conocimiento, el derecho a la obligación de dar alimentos a los hijos está reconocido en nuestra Carta Magna y constituye parte de los derechos fundamentales que tiene la persona. Esto en razón de que los padres se encuentran en la obligación de garantizar el bienestar de los hijos haciéndose responsables de su alimentación, educación, salud, recreación, entre otros. Así como también, atender las demandas que el hijo requiera dentro de sus necesidades durante los primeros años de vida, incluso hasta la etapa adulta. En ese sentido, es el Estado el encargado de velar que este derecho se cumpla. Es por ello que existe regulación al respecto.

El menor de edad no puede valerse por sí mismo, requiere de atención y el cuidado que sus padres le brindan. Posteriormente, durante su etapa estudiantil ocurre algo parecido, dado que es menester de los padres brindar la educación, alimentación y demás cuidados que este requiera; y en esa línea, en su etapa adulta los padres siguen cubriendo las necesidades correspondientes, ya sea dándole la formación educativa necesaria con la finalidad de que los hijos puedan realizarse y ser profesionales.

Ahora bien, dentro de la obligación de dar alimentos está presente la de brindar educación sea con estudios superiores o técnicos. Como bien sabemos, hay cursos o carreras que requieren mayores años de estudio y es en esos casos cuando los padres asisten al hijo pagando la educación hasta que terminen de estudiar. Es por ello que la ley actualmente permite que se les brinde esta obligación hasta los 28 años de edad; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que las personas normalmente finalizan sus estudios entre los 22 y 23 años y es necesario que a partir de esa edad se hagan cargo de sus gastos, como adultos independientes, porque ya se les ha brindado las herramientas necesarias para que salgan adelante y se desarrollen en la sociedad mediante su profesión.

Sucede que en algunos casos los hijos que aun siendo profesionales siguen dependiendo de los padres económicamente, usando el texto actual del artículo para que se les siga pagando estudios hasta los 28 años sin tener en cuenta la avanzada edad de los padres o los esfuerzos que estos tengan que hacer para cumplir con lo su obligación. De igual manera, se evidencia que dentro de esta figura no se han contemplado los casos en los que el hijo haya agredido a los padres verbal o físicamente.

Es por ello que a efectos de regular de forma justa se propone la reducción de la pensión de alimentos a los hijos hasta los 25 años de edad, además se consigna la figura de que los hijos mayores de edad

que soliciten la pensión no hayan agredido a sus progenitores. Se propone esta nueva figura a efectos de que la persona que requiera alimentos en su fase adulta se haya conducido con respeto ante el padre o la madre, que no haya ejercido violencia como punto mínimo de referencia, ya que en muchos casos existe violencia de parte de los hijos hacia los padres cuando estos son mayores, en esos casos se contemplan en la norma propuesta que pierdan el derecho de solicitar la prestación ante una falta de respeto hacia los progenitores.

II. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto permite actualizar el artículo 424 del Código Civil Peruano reduciendo de 28 años a 25 años de edad la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad que estén cursando de manera satisfactoria estudios superiores, esto basado en que la edad de culminación de estudios es entre los 22 y 24 años, salvo se encuentre realizando cursos de especialización.

Es necesario que los hijos crezcan valorando el esfuerzo que realizan los padres o madres para darles estudios superiores que les permitan desarrollarse como profesionales en la sociedad. La profesión u oficio por el que opten será la mejor herramienta para asegurar su futuro. Para ello es necesario que se desempeñen como ciudadanos de bien, que aporten en la sociedad mediante los conocimientos adquiridos, dándoles la experiencia necesaria para seguir creciendo profesionalmente.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no requerirá ni generará costo alguno en el erario nacional. Por el contrario, busca actualizar el artículo 424 del Código Civil Peruano que reconoce la extensión de la obligación de brindar alimentos a los hijos mayores de edad, reduciendo la edad que antes contemplaba el ordenamiento legal de 28 a 25 años de edad debido a que se espera que hasta esa edad el hijo haya terminado sus estudios que le permitan valerse por sí solos, sin el apoyo de los padres.

En el Perú, los estudiantes terminan sus estudios profesionales entre los 22 y 23 años, muchos de ellos en aras de ser mejores profesionales, aprender nuevos conocimientos u optar por continuar con sus estudios de especialización, ya sea cursando una maestría o cursos que le permitan ganar conocimiento y seguir capacitándose. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la extensión de la obligación hasta los 28 años de edad merma las capacidades de los hijos para sustentar sus propios estudios, ya que cuentan con una profesión que les permite solventar sus gastos y no depender de los padres.

De esta manera, mediante esta reducción se busca que la obligación de dar alimentos alcance a quienes realmente lo necesitan, ya sea por estar

cursando estudios superiores que no le permitan trabajar y estudiar a la vez por los horarios o porque los estudios demanden mayor atención y compromiso del estudiante.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Código Civil Peruano
- Código de los Niños y Adolescentes

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto se encuentra en directa relación con el objetivo del Acuerdo Nacional Respecto del Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud[1], que a la letra dice:

"Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes"[2].

"Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales[3]*".*

Con este objetivo el Estado:

"(a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes;

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no vulnera los derechos contemplados en la Constitución Política del Perú; por el contrario, actualiza el concepto en la norma vigente, dado que actualmente la norma estipula que la

---

1 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud – Website – Acuerdo Nacional

2 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud – Website – Acuerdo Nacional

3 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud – Website – Acuerdo Nacional

subsistencia de la obligación de dar alimentos a los hijos mayores de 18 años sea hasta los 25 años de edad, mientras el hijo siga cursando estudios de forma exitosa, persiste la obligación aun cuando el hijo haya terminado los estudios, hecho que es aprovechado para pedir la extensión, aun cuando el hijo sea profesional y que no requiera de la prestación de la obligación por encontrarse en la capacidad de solventar sus estudios.

Así como tampoco se contempla el supuesto en el que el hijo agrede físicamente al padre o madre al que se exige la obligación, hecho que se debe consignar a efectos que no se le conceda la extensión de los alimentos a quien ejerce violencia contra sus progenitores, se registran más casos en los que los hijos violentan a sus padres quienes por su avanzada edad no pueden defenderse, la violencia contra los adultos mayores es un tema que también preocupa a la defensoría del pueblo razón por la cual ha emitido múltiples informes, advirtiendo la importancia del cuidado y respeto a los adultos mayores, dado que los índices de violencia contra ellos aumenta, siendo principalmente los hijos los que ejercen violencia, con fines económicos.

Es indudable que la dignidad posee una dimensión moral. Siguiendo esa línea de pensamiento, el hijo mayor de edad que requiera la prestación de alimentos deberá cumplir con ciertos comportamientos frente al padre o la madre. La base ético-jurídica de la deshonra reside en garantizar la preservación y seguridad del orden social ante acciones ilegales o criminales que pueda realizar el hijo en contra de sus progenitores.

Con esta incorporación coadyuvamos a que la obligación de brindar alimentos en hijos mayores de 18 años de edad se haga para quien realmente lo necesite y acredite.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 424°.- Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén «siguiendo con éxito estudios» de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no	**Artículo 424°.- Subsistencia alimentaria a los los mayores de edad** "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los" ***25 años de edad si este lo***

se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas"[4].	***necesitara por encontrarse cursando estudios de especialidad, para tales efectos el hijo deberá demostrar y acreditar la necesidad de la extensión de la pensión***; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. ***Son excluidos de la obligación alimentaria, por indignidad, como alimentistas a hijos mayores de edad:*** ***1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del obligado, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.*** ***2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del obligado o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.***

[4] https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/

	3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al obligado por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad. ***4. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del obligado.*** ***La exclusión por indignidad del alimentista mayor de edad debe ser declarada por sentencia, en juicio.***